



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**21 de julio de 2023**

<b>Proceso:</b>	Acción De Tutela
<b>Accionante:</b>	Luz Magdalena Valle Ramírez
<b>Accionada:</b>	Procuraduría General de la Nación
<b>Asunto:</b>	Sentencia
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20230029400</b>

### **Antecedentes procesales.**

#### **La solicitud:**

El día 10 de febrero radicó en la página de la Procuraduría General de la Nación derecho de petición solicitando lo siguiente:

*"...SE ENVÍE COPIA FÍSICA O VIRTUAL DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR ESA PROCURADURÍA POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA QUE FUE VÍCTIMA MI MADRE MARIA ELENA RAMÍREZ EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 1997 EN EL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 47 GENERAL FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ UBICADO EN SAN PEDRO DE URABÁ, LUGAR AL QUE INGRESÓ Y NUNCA MÁS SE VOLVIÓ A SABER NADA SOBRE SU PARADERO Y NO SE TIENE CONOCIMIENTO SI ESTÁ VIVA O MUERTA HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD..."*

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha recibido respuesta por parte de la entidad.

#### **Trámite de instancia:**

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 17 de julio de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que la entidad accionada se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

#### **Posición de la entidad accionada:**

En el término otorgado, la Procuraduría General de la Nación brindó respuesta en la cual indica que es cierto que el actor radicó solicitud el día 10 de febrero de 2023, frente a la cual se dio respuesta mediante oficio PRA 2293 del 18 de julio de 2023, donde se le señaló al accionante que se hizo búsqueda en el Sistema de Información Misional del radicado 32357 de 1999, el cual arrojó información que no corresponde con la desaparición de la señora María Elena Ramírez, así mismo, que al verificar en las bases de datos con otros criterios de búsqueda, no se encontró información respecto de la petición formulada. Manifiesta que la respuesta fue remitida al correo electrónico [info@villegasabogadosasociados.com](mailto:info@villegasabogadosasociados.com) Finalmente, expresa que por los

hechos informados por el demandante, se dará inicio a una actuación disciplinaria en contra de miembros del ejército.

Por lo anterior, solicita que se desvincule de la acción de tutela incoada a la Procuraduría General de la Nación al no haber vulnerado los derechos fundamentales alegados.

### **Consideraciones:**

#### **Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la Procuraduría General de la Nación incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado 10 de febrero de 2023.

#### **Subtemas a tratar:**

**Del derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

#### **De las pruebas que obran en el proceso:**

La parte accionante, aportó constancia de radicación de derecho de petición donde se evidencia el contenido del mismo.

Por su parte, la accionada adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante con radicado PRA 2293 del 18 de julio de 2023 y captura de pantalla del Sistema de Información Misional – SIM.

### **Caso concreto:**

En razón a lo anterior los hechos narrados, las pruebas aportadas, y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho evidencia que, dentro de ese contexto, se logra avizorar una respuesta de fondo a la petición presentada el día 10 de febrero de 2023, misma que se brindó con anterioridad a la fecha de la sentencia de la tutela; lo anterior, toda vez que se encuentra acreditado que frente a la solicitud elevada por la accionante del envío de la copia de la investigación adelantada por la Procuraduría General de la Nación en relación con la desaparición forzada de la que fue víctima la señora María Elena Ramírez el día 28 de agosto de 1997 en el Batallón de Infantería N° 47, la accionada emitió respuesta indicando que al verificar el Sistema de Información Misional, los datos no corresponden con la desaparición de la señora María Elena Ramírez, y que al utilizar otros criterios de búsqueda, no se encontró información. No obstante, manifestó que producto de los hechos narrados, se dará inicio a una actuación disciplinaria en contra de miembros del ejército.

Con base en lo anterior, procedió esta Agencia Judicial a verificar con la accionante si posee alguna constancia o evidencia de la radicación de la denuncia ante la Procuraduría de Apartadó, ante lo cual su apoderado judicial informó que no contaban con dicho soporte, esto de conformidad con la constancia secretarial visible en anexo 010 del Expediente Digital. Así las cosas, no es procedente proferir orden alguna en contra de la accionada, al no existir soporte probatorio del que se desprenda una eventual vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, dentro de ese contexto, en virtud de la respuesta dada por la entidad y de las pruebas que reposan en el plenario, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada por la accionante, misma que resuelve de fondo lo pedido y fue debidamente notificada, siendo clara y consecuente con la solicitud por ella presentada y en la que le informan que una vez verificado el radicado con el Sistema de Información Misional, los datos no corresponden con la desaparición de María Elena Ramírez, sin encontrarse información al respecto al utilizar otros criterios de búsqueda.

En el anterior sentido, concluye esta Agencia Judicial que la respuesta brindada resolvió de fondo la petición, y aclarar que una respuesta de fondo no implica acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada Luz Magdalena Valle Ramírez en contra de la Procuraduría General de la Nación por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por hecho superado y prescindir de orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1013cd944576fafb4267111e0ba5377791d85bc7d6895518e5d21d52f20d9ce**

Documento generado en 21/07/2023 01:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**